

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, junio Primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

El **Tribunal Administrativo de Santander**, M.P. Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza, mediante proveído del 20 de febrero de 2023, resolvió la impugnación interpuesta por el I.C.B.F. contra la sentencia del 15 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela No. 2022-00300-00 interpuesta por la señora María del Rosario Rincón Bermúdez; así:

“PRIMERO: REVÓCASE la Sentencia de primera instancia, de conformidad a las razones expuestas. En su lugar se dispone

“NIÉGASE la solicitud de amparo solicitada por la parte demandante”.

SEGUNDO: EXHÓRTASE al **Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga** para que le otorgue prioridad y celeridad al proceso de sucesión que allí se adelanta radicado bajo la partida 2011-00804-00, con el fin de lograr que la tutelista reciba lo adeudado por el ICBF.

TERCERO: REQUIÉRASE al **ICBF** para que una vez se profiera la sentencia de manera inmediata proceda con la cancelación de los recursos adeudados a la demandante ordenada por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales de Bucaramanga...”

Téngase por agregado al expediente la decisión emitida por la Honorable Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander.

De otro lado; el doctor **ERICK FABIAN BLANCO LUNA**, en su calidad de apoderado del señor **BLADIMIR DIAZ LEON**, solicita el link del expediente, lo cual ya se hizo por secretaria, por lo que **no hay lugar hacer pronunciamiento alguno al respecto**.

El doctor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN** apoderado del I.C.B.F., informa al Juzgado que según lo informado por la Oficina de Cobranza – Sucesiones de la DIAN, se debe asesorar de un contador para presentar la declaración de renta con el fin de que incluyan todos los valores de ingresos, egresos, patrimonio, etc.; para la correspondiente declaración y el pago de la sanción sin contar los honorarios del contador. Posteriormente; allega copia de los correos sostenidos con la DIAN, siendo el último donde le informan que “... lo único que haría falta para el paz y salvo del presente caso, es la presentación de las declaraciones de los últimos 5 años, y el pago de las mismas, siempre y cuando la señora Cleofe QEPD tuviese la obligación de declarar. Recomendamos asesorarse de un contador para este proceso.”; sin embargo, no hace petición alguna, por lo que **no se hará pronunciamiento alguno al respecto**

Así mismo; la Dra. **PROFILIA SIERRA MALDONADO** funcionaria del I.C.B.F., allega copia de los correos emitidos al interior de la entidad con relación a la gestión

adelantada ante la DIAN, sin hacer petición alguna, por lo que **no se hará pronunciamiento alguno al respecto.**

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios, con sentencia STC2815 del 23 de marzo de 2023, confirmó la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que declaró improcedente el amparo reclamado por el señor Bladimir Díaz León contra este Juzgado y el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga; por lo que se tendrá por agregado al expediente dicha decisión.

El **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga**, informa al juzgado que el día 23 de marzo de 2023 se continuó con la **diligencia de secuestro** sobre el inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 apartamento 601 del Edificio Coopmagisterio VII de esta ciudad, allegando acta de la diligencia de secuestro donde consta que finalmente se pudo finiquitar, quedando legalmente secuestrado el inmueble, quedando así **debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 027 del 28 de junio de 2018, por lo que se tendrá por agregado al expediente; sin embargo, como el cuaderno devuelto es muy extenso, por secretaria se creó en el expediente digital una carpeta de nombre “DiligenciaSecuestroJ11CivilMunicipal”;** en donde se encuentra todo las actuaciones adelantadas por el Juzgado comisionado.

El doctor **ERICK FABIAN BLANCO LUNA**, en su calidad de apoderado del señor Bladimir Díaz León, presenta **incidente de desembargo por tercero poseedor; refiriendo entre otras cosas que** su mandante llegó a tener acceso del apartamento 601 del Edificio Coopmagisterio VII ubicado en la calle 34 No. 24-34 por voluntad pacífica de la señora Cleofe Avendaño Afanador (Q.E.P.D.); quien, le dio un hogar a su poderdante, forjando lazos de cercanía y fraternidad que se extendió hasta el momento del fallecimiento de la referida señora; quien, le manifestó que ante la falta de herederos se hiciera cargo del inmueble por agradecimiento a sus cuidados y compañía durante sus últimos años de vida, por lo que le entregó la posesión real y material del mismo desde el 5 de febrero de 2009.

Lo anterior; se contradice con lo referido por el señor BLADIMIR DIAZ LEON, el 16 de julio de 2018, con relación al requerimiento realizado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, en donde manifestó que el profesional del derecho EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN es su hermano; que el referido abogado junto con las señoras Zoraida Avendaño de la Presa (Q.E.P.D.) y Marlen Avendaño de Grosso; primas de la causante CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR, al unísono le solicitaron años atrás que tomara posesión del apartamento 601 con el fin de evitar que el señor GONZALO AFANADOR vendiera dicho inmueble en razón a que tenía un testamento falso. Posteriormente; refiere que ... **al parecer fui utilizado como estrategia, por él mismo Dr. Eduard, para la protección de este bien, por eso entré allí, tomé la posesión con actos de buena fe, atendiendo a las recomendaciones y direccionamientos del togado en mención,** entonces, hoy, su propio hermano, y las señoras Zoraida Avendaño de la Presa (Q.E.P.D.) y Marlen Avendaño de Grosso; al tener claro que no existía línea sucesoral (resaltado fuera del texto original) ...

De otro lado; cabe recordar que en su debido momento el Dr. Gonzalo Afanador cuando ejercía el cargo de albacea testamentario, informó al Despacho que promovió proceso abreviado contra la señora Lucila Gómez y que cuando fue a realizar la diligencia de lanzamiento del apartamento 601 de la calle 34 No. 24-34 se encontró con que el señor BLADIMIR DÍAZ, hermano del doctor Alexander Díaz, lo habitaba y por consiguiente ejerció oposición. Ahora bien; la señora Dora Gómez le informó que la tenencia del

apartamento fue entregada al Dr. Alexander Díaz, quien, a su vez se lo entregó a su hermano Bladimir.

Ahora bien; ya en auto del 14 de febrero de 2023 se le había informado al togado que con auto del 25 de septiembre de 2019 esta instancia resolvió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 Apto 601 del Edificio Coopmagisterio de esta ciudad, en donde **no se le reconoció la calidad de poseedor de buena fe al señor Bladimir Díaz León, hecho que con el tiempo no cambiará**; por lo tanto, **NO SE DARA TRAMITE AL INCIDENTE DE DESEMBARGO PROPUESTO.**

Ahora bien, en atención al comportamiento procesal presentado por el señor Bladimir Diaz León y de su apoderado es dilatador, de mala fe y temerario, al buscar hacer incurrir en error no sólo a este Juzgado sino también al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga hoy de conocimiento del **Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga**, dentro del proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-00625-00; por lo que se ordena **COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía Seccional de Bucaramanga**, para que **investigue el posible delito de fraude procesal** en que se puede ver incurso el señor Bladimir Diaz León y su apoderado el doctor Erick Fabian Blanco Luna, por las actuaciones realizadas en el presente tramite sucesorio y en el citado proceso de pertenencia; para lo cual se les remitirá copia del link del expediente una vez el fiscal designado lo solicite. **Así mismo, remitir copia de este auto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, para lo pertinente dentro del proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-00625-00.**

De otro lado; la Dra. **PROFILIA SIERRA MALDONADO** funcionaria del I.C.B.F., allega copia de la contestación emitida por la DIAN, de donde se extrae lo siguiente:

“Tal como se ha explicado en varias ocasiones, nos permitimos informar que, no existe como tal una “deuda” a nombre de la sucesión ilíquida de la causante CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR, el verdadero inconveniente, gira sobre el hecho de que el patrimonio de la sucesión ilíquida, exige la obligación formal de declarar renta de los últimos 5 años gravables, es decir desde el 2018 en adelante. Les agradecemos la comprensión del hecho de que NO EXISTE DEUDA, MAS SI EXISTE LA OBLIGACIÓN FORMAL DE DECLARAR.

Por otro lado, es fundamental mencionar que la DIAN no puede realizarle las declaraciones a los contribuyentes, pues desconoce los valores que deben declararse, ya que esta información depende única y exclusivamente de su patrimonio, ingresos y demás valores percibidos durante el año gravable.

A manera de consejo, repetimos nuevamente lo que le hemos manifestado a todos los funcionarios del ICBF que se han acercado a hablar de este tema, se requiere la asesoría de un contador que pueda ayudarles con la presentación de dichas declaraciones, o que por el contrario, expida un “certificado de no declarante” en donde manifieste por qué la señora Cleofe no debía declarar renta, y a eso le anexas la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador.

Solo de esta forma, este despacho puede proceder a expedir el paz y salvo requerido”

Por lo anterior; se **REQUIERE** al I.C.B.F. y a su apoderado para **que en el término de 15 días hábiles** proceda a dar cumplimiento a lo señalado por la DIAN.

Finalmente; el doctor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN** apoderado del I.C.B.F., presenta renuncia al poder otorgado por la entidad; al respecto tenemos que de conformidad con lo regulado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. “... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**” (subrayado y resaltado fuera de la norma); sin embargo, pese a que el togado no allega dicha comunicación, la doctora **DIANA CAROLINA PINEDA FAJARDO**, en su calidad de Coordinadora Grupo Jurídico del I.C.B.F. sede Regional Santander, manifiesta al Juzgado:

Ref: SUCESION INTESTADA No. 2011-00804-00
Causante: CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR C.C No. 27.926.526
Herederero Reconocido: ICBF NIT. No. 8999992392

El presente con el fin de poner en conocimiento del despacho judicial, respecto al correo del abogado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON apoderado en la sucesión de la referencia, donde presenta renuncia a su cargo de apoderado, enviado el día de hoy al despacho judicial, tal como consta en correo que antecede.

Frente a ello, y a respuesta a solicitud elevada a esta Coordinación, con fecha 29 de mayo de 2023, se le indica que para acceder a su renuncia, debe allegar los siguientes documentos:

- PAZ Y SALVO, donde conste que se encuentra al día por todo concepto, con la Denunciante MARLEN AVENDAÑO DE GROSSO.
- Escrito donde renuncia a los poderes otorgados por la Directora Regional de Santander, al proceso de sucesión de CLEOFE AVENDAÑO y de los demás procesos surgidos de este, tales como el ejecutivo de MARIA DEL ROSARIO RINCON BERMUDEZ, COOPMAGISTERIO, entre otros, por el conocidos.

Recordándole que el poder termina con la radicación en la secretaría del despacho judicial del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado. Motivo por el cual se requiere de los

...

Por lo anterior, el togado comunicó a su mandante la decisión de renunciar al poder otorgado; por lo que esta Judicatura **ACEPTA** la renuncia presentada por el doctor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN**, como apoderado del I.C.B.F. y se ordena que **por secretaría se comunique** a la referida entidad **para que designe nuevo apoderado** que los represente en la presente causa.

En cuanto a los requisitos exigidos por el I.C.B.F. al doctor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN**, no son del resorte de este proceso ni competencia de esta instancia; toda vez, que la renuncia al poder presentada en este proceso es independiente de los demás poderes que el mandante le hubiera dado para otros procesos; por lo que **no se hará pronunciamiento alguno al respecto.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567668459ab27ee21235fccb495088db569553869ded412a695e9a42c3a056a**

Documento generado en 01/06/2023 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>